

Cali, Valle del Cauca, 21 de abril de 2022

Honorables Magistrados:
Tribunal Administrativo del Valle del Cauca
Santiago de Cali – Valle del Cauca (**Reparto**)

ASUNTO: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

GUSTAVO ADOLFO PINEDA AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.008.225 de Armenia, Q y tarjeta profesional No. 114.286 del C. S. J., actuando en mi calidad de profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **GESTIÓN JURÍDICA EFECTIVA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**¹, identificada con Nit. 901.452.216-1, quien funge como apoderada de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, conforme el poder conferido por el señor **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ CERÓN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.319.264 expedida en Guacarí, Valle, por medio del presente memorial, me permito presentar ante su despacho **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de los siguientes Actos Administrativos:

- **Resolución 00720 No. 0721 – 00411 de 2020**, “*POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN*” expedida el 19 de octubre del 2020 por la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.
- **Resolución 0720 No. 0721 – 000 220 de 2021**, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO*” expedida el 22 de abril de 2021 por la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.
- **Resolución 0100 No. 720 – 0726 de 2021**, “*POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN*” expedida el 08 de octubre de 2021 por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES

PARTE DEMANDADA:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA:

¹ Ley 1564 de 2012:

“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

(...)

Igualmente **podrá otorgarse poder a una persona jurídica** cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. **En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal.** Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.”

Entidad Pública Autónoma del Orden Nacional, de conformidad con lo previsto en la Ley 99 de 1993, representada legalmente por su Director General, Doctor **MARCO ANTONIO SUAREZ GUTIÉRREZ**, o quien haga sus veces.

PARTE DEMANDANTE:

SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA – ACUAVALLE S.A. ESP:

Empresa prestadora de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en el Valle del Cauca, constituida mediante la Escritura Pública No. 3543 ante la Notaría 1ª de Cali el día 16 de julio de 1959 e inscrita en la Cámara de Comercio de Cali el día 25 de julio de 1959 bajo el número 19514 del Libro IX de la Personas Jurídicas, representada legalmente por el Doctor **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ CERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.319.264 expedida en Guacarí, Valle del Cauca, en su calidad de gerente o quien haga sus veces.

2. PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se declare la Nulidad del Acto Administrativo – Resolución 00720 No. 0721 – 00411 de 2020 expedida el 19 de octubre del 2020 por la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por medio de la cual se declara responsable a la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado del Valle del Cauca S.A. E.S.P. respecto de los cargos formulados al interior del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el Expediente No. 0721 – 039 – 004- 024 – 2018, se impone una sanción de multa y se adoptan otras decisiones. Acto Administrativo notificado personalmente por correo electrónico el 04 de noviembre de 2020.

SEGUNDA: Que se declare la Nulidad del Acto Administrativo – Resolución 0720 No. 0721 – 000 220 de 2021 expedida el 22 de abril de 2021 por la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por medio de la cual se confirma en todas sus partes la Resolución 00720 No. 0721 – 00411 de 2020 del 19 de octubre del 2020, por medio de la cual se declaró responsable a la persona jurídica Sociedad de Acueducto y Alcantarillado del Valle del Cauca S.A. E.S.P. de los cargos formulados mediante Auto No. 165 del 26 de julio de 2019 y se impuso una sanción de multa. Acto Administrativo notificado personalmente por correo electrónico el 27 de abril de 2021.

TERCERA: Que se declare la Nulidad del Acto Administrativo – Resolución 0100 No. 720 – 0726 de 2020 expedida el 08 de octubre de 2021 por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por medio de la cual se confirmó la Resolución 00720 No. 0721 – 00411 del 19 de octubre del 2020 “*Por la Cual se impone una sanción*” expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC. Acto Administrativo notificado personalmente por correo electrónico el 27 de octubre de 2021.

CUARTA: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos señalados anteriormente, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se declare que la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA – ACUAVALLE S.A. ESP** no está obligada a cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, la multa por valor de **OCHOCIENTOS VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$827.241.529)** contenida en el artículo segundo

de la Resolución 00720 No. 0721 – 00411 del 19 de octubre del 2020, y que ésta se abstendrá de cobrar por la vía coactiva administrativa, dichos valores.

QUINTA: A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y/o REPARACIÓN DEL DAÑO**, se comprometa la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC** a devolver las sumas liquidas de dinero, que pagó total o parcialmente la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA - ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, por concepto de la multa impuesta por medio de la Resolución 00720 No. 0721 – 00411 del 19 de octubre del 2020, con los intereses corrientes y moratorios, causados entre el pago efectivo y la devolución efectiva de los dineros.

SEXTA: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos señalados anteriormente, se ordene a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, abstenerse publicar la Resolución 00720 No. 0721 – 00411 del 19 de octubre del 2020 o los actos administrativos que resuelven sus recursos, en el Registro Único de Infractores Ambientales administrado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y que en el evento en que ya se hubiese realizado, solicite el retiro de la publicación.

SEPTIMA: que se **ORDENE** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC dar cumplimiento a la sentencia, en los términos y condiciones previstas en los artículos 187, 188, 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

3. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA:

DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

1. El Proceso Sancionatorio Ambiental radicado bajo el No. 0721 – 039 – 004 – 024 – 2018 tuvo su origen en un concepto emitido por la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el 27 de abril de 2018, que tuvo por objeto determinar si existía mérito técnico para dar inicio a un proceso sancionatorio ambiental por la no presentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Florida, Valle del Cauca.
2. La Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en dicho concepto, concluyó que se debía iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado del Valle del Cauca Acuavalle SA ESP por incumplimiento a lo previsto en la normativa ambiental vigente, en lo concerniente al artículo 4 de la Resolución 1433 de 2004, el artículo 1 de la Resolución 2145 de 2015 y los artículos 2 y 8 de la Resolución DG. 0686 del 30 de noviembre de 2006.
3. La autoridad ambiental del departamento del Valle del Cauca, manifestó en el concepto técnico que los objetivos de calidad fijados en la Resolución DG 686 del 30 de noviembre de 2006, se debían tener en cuenta para la formulación de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y que el cumplimiento de los objetivos de calidad estaba sujeto, entre otros, a la implementación de planes maestros de alcantarillado y a la operación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, cuyos costos y planificación debían estar incluidos en el PSMV.
4. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través del Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, con fundamento en el Concepto Técnico del 27 de abril de 2018, resolvió por medio del Auto No. 024 del 07 de mayo de 2018, iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad de

Acueducto y Alcantarillado del Valle del Cauca – Acuavalle “a fin de verificar las omisiones administrativas de las Resoluciones 1433 de 2004 Artículo 4, Resolución 2145 de 2005 Artículo 1, Resolución DG 686 de 2006 Artículos 2 y 8, que derivarían en una posible infracción ambiental por parte de la prestadora de servicios de alcantarillado en el Municipio de Florida.”

5. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, argumentó en los considerandos del Auto No. 024 del 07 de mayo de 2018, que teniendo en cuenta que la Resolución DG 686 del 30 de noviembre de 2006, por medio de la cual se fijan los criterios de calidad para las fuentes receptoras de vertimientos del Río Cauca en el tramo de jurisdicción de la CVC, entró en vigencia a partir del 05 de enero del año 2007, las empresas prestadoras del servicio de alcantarillado y complementarios tuvieron hasta el 05 de mayo de 2007 oportunidad para presentar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos ante la autoridad ambiental del Valle del Cauca.
6. Igualmente argumentó la autoridad ambiental que, de acuerdo a los antecedentes consignados en el Concepto Técnico del 27 de abril de 2018, la empresa prestadora del servicio de alcantarillado para el municipio de Florida, presentó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos el día 30 de abril de 2007, es decir, dentro del término fijado por la autoridad ambiental – 05 de mayo de 2007. Que dicho Plan fue objeto de observaciones que no fueron superadas por lo que se decidió no aprobarlo. Que a la fecha – 27 de abril de 2018 – la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado del Valle del Cauca Acuavalle SA ESP no ha presentado un nuevo Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca para su aprobación.
7. No obstante lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, al formular Pliego de Cargos en contra de la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado del Valle del Cauca – Acuavalle SA ESP, a través del Auto No. 165 del 26 de julio de 2019, en su parte considerativa manifestó que no obstante encontrarse ampliamente vencido el término para la presentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Florida, le concedió a la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado del Valle del Cauca – Acuavalle SA ESP un término adicional para la presentación de dicho Plan debidamente ajustado. El término concedido se extendía hasta la tercera semana del mes de agosto de 2018.
8. En efecto, entre la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado del Valle del Cauca – Acuavalle SA ESP y el Municipio de Florida, se suscribió un Acuerdo Tripartita “en el que se estableció un Plan de Trabajo con un cronograma de actividades, entre las cuales se contempló un límite para la presentación ante la CVC del PSMV del municipio de Florida debidamente ajustado al finalizar el término de “siete semanas” siguientes a “la última semana de junio de 2018” estimando que la entrega del PSMV a la CVC para su aprobación, se efectuaría para “la tercera semana de agosto de 2018””
9. El Acuerdo suscrito entre la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado del Valle del Cauca – Acuavalle SA ESP y el Municipio de Florida, esta recogido en un documento denominado “**PROGRAMA DE TRABAJO PARA ABORDAR LA SITUACIÓN DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES EN EL MUNICIPIO DE FLORIDA – SENTENCIA 115 de 22 de junio de 2012 del Juzgado 11 del Circuito Administrativo de Cali, confirmada por providencia del 20 de noviembre de 2012 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con fecha del 5 de julio de 2018.**”

10. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca por medio del Auto No. 165 del 26 de julio de 2019, formuló Pliego de Cargos en contra de la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado del Valle del Cauca – Acuavalle SA ESP, los cuales se concretan en dos (02) conductas omisivas: 1) Omitir la presentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Florida, debidamente ajustado a la normatividad vigente y 2) No contar con permiso de vertimientos que ampare los vertimientos generados por la cabecera del municipio de Florida.
11. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca en el Auto No. 165 del 26 de julio de 2019, le endilgó la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado del Valle del Cauca – Acuavalle SA ESP, la siguiente conducta: ***“Omitir la presentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Florida, debidamente ajustado a la normatividad vigente.”***
12. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, al formular los cargos, individualizó como normas ambientales violadas *“lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, derogado por el artículo 28 del Decreto 2667 de 2011, obligación reproducida en el artículo 10 del Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012 que lo sustituye, artículo que a su vez se encuentra compilado en el artículo 2.2.9.7.3.2. del Decreto 1076 de 2015, así como en concordancia con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 1433 de 2004, modificado parcialmente por el artículo 1° de la Resolución 2145 del 23 de diciembre de 2005. Así como también en incumplimiento parcial del artículo 39 del Decreto 3930 de 2010, sustituido y compilado en el artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015.”*
13. La Sociedad de Acueducto y Alcantarillado del Valle del Cauca – Acuavalle SA ESP, el día 27 de agosto de 2019, presentó la contestación a los cargos endilgados en el Auto No. 165 del 26 de julio de 2019, manifestando que los diseños y presupuestos del Plan Maestro de Alcantarillado Sanitario y Pluvial de la zona urbana para el municipio de Florida se contrataron mediante el Convenio No. 0832 de 2009 celebrado entre Acuavalle SA ESP y el Departamento del Valle del Cauca para la formulación, estructuración e implementación del Plan Departamental de Aguas PDA, en el cual se incluyeron los estudios y diseños para la elaboración, formulación y actualización de los Planes Maestros de Acueducto y Alcantarillado Sanitario y Pluvial para diferentes municipios, entre ellos el Plan Maestro de Alcantarillado del municipio de Florida.
14. Que por problemas surgidos entre el Departamento del Valle del Cauca y Acuavalle SA ESP con ocasión de la ejecución del PDA del departamento del Valle del Cauca, el Convenio No. 0832 de 2009 se terminó anticipadamente y se sometió a un Tribunal de Arbitramento ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Asociación de Ingenieros del Valle, lo que no ha permitido que los estudios y diseños para la actualización del Plan Maestro de Alcantarillado del municipio de Florida, se terminen en su totalidad.
15. La Sociedad de Acueducto y Alcantarillado del Valle del Cauca – Acuavalle SA ESP, en el escrito de descargos, concluyó que mientras el municipio de Florida no cuente con un Plan Maestro de Alcantarillado actualizado, no se podrán formular los ajustes al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos. Que no se podrán apropiar y buscar recursos para la ejecución de las obras civiles diseñadas que permitan dar solución técnica para el manejo y conducción de las aguas domesticas del municipio de Florida, argumentado que el Plan Maestro de Alcantarillado *“contiene diseños de colectores y sistemas de tratamiento, fuentes de financiación y cierre financiero del mismo, por lo tanto la entrega y aprobación del PSMV por parte de la autoridad ambiental no es posible hasta no terminar los estudios”*

16. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por medio de la Resolución 0720 No. 0721 – 00411 del 19 de octubre de 2020, puso fin a la actuación administrativa sancionatoria ambiental, adelantada en contra de la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado del Valle del Cauca – Acuavalle SA ESP, para lo cual acogió integralmente un informe técnico titulado de responsabilidad y sanción a imponer, elaborado el 21 de septiembre de 2020 por personal técnico de la Dirección Ambiental Regional Suroriente.
17. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en el artículo primero de la Resolución 0720 No. 0721 – 00411 de 2020, declara responsable a la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado del Valle del Cauca – Acuavalle SA ESP, respecto de los cargos formulados al interior del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el Expediente No. 0721-039-004-024-2018, conforme las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio.
18. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en el artículo segundo de la Resolución 0720 No. 0721 – 00411 de 2020, impuso como sanción en contra de la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado del Valle del Cauca – Acuavalle SA ESP, una multa por valor de **OCHOCIENTOS VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$827.241.529)**.
19. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en los artículos tercero y cuarto de la Resolución 0720 No. 0721 – 00411 de 2020, estableció como obligación para la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado del Valle del Cauca – Acuavalle SA ESP, cancelar la multa impuesta una vez se elaborará la respectiva factura, so pena de exigir su cumplimiento a través de la jurisdicción coactiva.
20. La Resolución 0720 No. 0721 – 00411 de 2020, fue notificada de manera personal por correo electrónico el día 04 de noviembre de 2020.
21. La Sociedad de Acueducto y Alcantarillado del Valle del Cauca – Acuavalle SA ESP, por medio del oficio No. 006347 – 2020 del 10 de noviembre de 2020, radicado el 11 de noviembre de 2020 bajo el No. 647292020 ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, interpuso los recursos de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución 0720 No. 0721 – 00411 de 2020.
22. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, expidió la Resolución No. 00720 No. 0721 – 000220 del 22 de abril del 2021, por medio de la cual confirmó en todas sus partes la Resolución 0720 No. 0721 – 00411 de 2020, al considerar que en los argumentos expuestos por la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado del Valle del Cauca – Acuavalle SA ESP, no se encuentran razones técnicas ni jurídicas que justifique la revocatoria de la declaratoria de responsabilidad ni la tasación de la multa impuestas mediante la Resolución 0720 No. 0721 – 00411 de 2020. Acto administrativo notificado personalmente por correo electrónico el día 27 de abril de 2021.
23. El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por medio de la Resolución 00100 No. 0720 – 0726 del 08 de octubre del 2021, resolvió confirmar la Resolución 0720 No. 0721 – 00411 del 19 de octubre de 2020. Acto administrativo notificado personalmente por correo electrónico el 27 de octubre de 2021.

DE LA TASACIÓN DE LA MULTA

24. La Corporación Autónoma Regional del Quindío con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015, contó con un informe técnico elaborado el 21 de septiembre de 2020, donde al parecer, se determinaron claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la sanción impuesta a Acuavalle SA ESP. Se

detallaron los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica de la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado del Valle del Cauca SA ESP, que permitieron la debida aplicación de los criterios establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015 para la imposición de la multa por valor de **OCHOCIENTOS VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$827.241.529)**.

25. Para la elaboración del informe técnico para la imposición de la sanción dentro del proceso sancionatorio ambiental 0721 – 039 – 004 – 024 – 2018, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aplicó el Manual Conceptual y Procedimental “Metodología para el Calculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental” del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Formato Corporativa FT.0340.12 “Formato Aplicación de Multas”.

DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS – PSMV DE ACUAVALLE SA ESP:

26. La Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca SA ESP, el día 30 de abril de 2007 presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, el Documento Final del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Florida Valle del Cauca.
27. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca requirió a la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca SA ESP información adicional a los documentos presentados para la aprobación del PSMV del municipio de Florida, Valle del Cauca. Requerimiento que realizó a través de un Informe Preliminar de Revisión suscrito por el Comité Evaluador de la Dirección Técnica Ambiental de la autoridad ambiental el día 14 de junio de 2007.
28. La Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca SA ESP, el día 30 de agosto de 2007 presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la documentación requerida, incluyendo los planos respectivos.
29. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca previo Concepto de la Dirección Técnica Ambiental, expide la Resolución 0100 No. 600 – 0217 del 28 de abril de 2008, que resolvió no aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Florida Valle del Cauca presentado por la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca SA ESP.
30. Los argumentos expuestos por la autoridad ambiental para no aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Florida están resumidos en el Concepto Técnico fechado el 27 de abril de 2018, de la siguiente manera: *“la CVC atendiendo la Resolución 2145 de 2005 expedida por el MVDT, la CVC en el año 2006 definió los objetivos de la calidad del Rio Cauca 2010 – 2015 para el tramo Valle del Cauca, los cuales deben ser tenidos en cuenta en la formulación de los PSMV.”* Que *“El cumplimiento de los objetivos de calidad se da entre otros, con la implementación de los planes maestros de alcantarillado y la operación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, cuyos y planificación deben estar contenidos en el respectivo Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.”*
31. La Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca SA ESP, el día 16 de junio de 2008 interpuso ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca recurso de reposición en contra de la Resolución 0100 No. 600 – 0217 del 28 de abril de 2008

32. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca previo Concepto de funcionarios del Comité de Evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Florida, Valle del Cauca pertenecientes a la Dirección Técnica Ambiental, expide la Resolución 0100 No. 600 – 0380 del 09 de julio de 2009, por medio de la cual se resolvió reponer para modificar la Resolución 0100 No. 600 – 0217 del 28 de abril de 2008, para conceder a la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca SA ESP, un término de cinco (05) días para ajustar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Florida Valle del Cauca.
33. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, tal como lo expresa en un informe técnico, *“La CVC, mediante las Resoluciones No. DG 0686 del 30 noviembre de 2006 y la Resolución 0100 No. 0660 – 0076 del 3 febrero de 2014 fijó los objetivos de calidad para las fuentes receptoras de vertimientos Río Cauca y una parte del Río Dagua para un total de 36 municipios ubicados en las cuencas de dichas fuentes.”*
34. Como la autoridad ambiental del Valle del Cauca no había fijado los objetivos de calidad para los cuerpos de agua receptores directos de los vertimientos del municipio de Florida Valle del Cauca, se vio obligada a expedir la Resolución 0100 No. 0660 – 0076 del 3 febrero de 2014, mismo acto administrativo donde de conformidad a lo ordenado en la Resolución 2145 de 2005, le concedió a la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca SA ESP, un término de cuatro (04) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo, para presentar ajustados los documentos del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el municipio de Florida Valle del Cauca, porque dicho insumo era indispensable para la formulación y aprobación del PSMV del municipio de Florida. La Resolución 0100 No. 0660 – 0076 del 3 febrero de 2014 fue publicada en el Diario Oficial No.49070 del día 20 de febrero de 2014.
35. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca le concedió a la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca SA ESP, otro término adicional hasta la tercera semana del mes de agosto de 2018 para la presentación de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Florida debidamente ajustado a los requerimientos hechos por el equipo técnico de dicha autoridad ambiental.

DE LA CREACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA – ACUAVALLE SA ESP:

SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A.
E.S.P. ACUAVALLE S.A. E.S.P. Nit.: 890399032-8

Matrícula mercantil No.: 20009-4

36. Por Escritura Pública No. 3543 del 16 de julio de 1959, Notaria Primera de Cali, inscrito en Cámara de Comercio el 25 de julio de 1959 con el No. 19514 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A.
37. Por Escritura Pública No. 1345 del 30 de julio de 2001 de la Notaría Cuarta de Cali, inscrito en la Cámara de Comercio de Cali, el 15 de agosto de 2001 con el No. 5314 del Libro IX, la sociedad cambió su nombre de ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A., por el de SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. ACUAVALLE S.A. E.S.P.
38. La SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. ACUAVALLE S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos domiciliarios

oficial, constituida como sociedad anónima, por acciones, entre entidades públicas, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia. Dada su naturaleza, el ámbito de su servicio y la intención de sus socios, su régimen es el señalado por la Ley 142 de 1994 y, de manera subsidiaria, por la Ley 489 de 1998 y las normas que las complementen, sustituyan o adicionen.

39. La Junta Directiva de la sociedad, se encuentra integrada de la siguiente manera:

PRINCIPALES
CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ
JUAN LUIS ZAPATA FUSCALDO
MARCO ANTONIO SUAREZ GUTIERREZ
DIEGO ALEXANDER MILLAN LONDOÑO
ARMANDO VELEZ VELEZ
SUPLENTES
SANDRA MILENA ROMERO PADILLA
YESID DIAGO ALZATE
OSCAR MARINO GOMEZ GARCIA
EDINSON TIGREROS HERRERA
NYDIA LUCERO OSPINA LOPEZ

40. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, es socia y accionista de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca – Acuavalle S.A. E.S.P.

41. Dentro de los socios de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca SA ESP – Acuavalle SA ESP, se encuentra la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, con una participación del 32,2318% del Capital Social por aportes de **MIL SETECIENTOS SEIS MILLONES SETENTE Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.706.071.367)**.

42. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por medio de la Resolución No. 000100-026 del 07 de enero del 2020, designó como miembros principales de la Junta Directiva de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca SA ESP al señor Marco Antonio Suarez Gutiérrez, quien es el Gerente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y al señor Diego Alexander Millán Londoño. Como miembro suplente designó a los señores Oscar Marino Gómez García y Edinson Tigreros Herrera.

43. La la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca SA ESP, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el pasado 25 de febrero de 2022. La Audiencia de conciliación extrajudicial se realizó el día 18 de abril de 2022, y se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir animo conciliatorio de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

4. NORMAS VIOLADAS:

Se invocan, como normas violadas, las siguientes:

5. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

INFRACCIÓN EN LAS NORMAS EN LAS QUE DEBÍA FUNDARSE LA EXPEDICIÓN DEL ACTO, FALTA DE COMPETENCIA, DESVIACIÓN DE PODER DE LOS FUNCIONARIOS Y VIOLACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR ACTUAR

INMERSOS EN CAUSALES DE CONFLICTO DE INTERÉS DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Como se ha indicado en los hechos de la demanda, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, de antaño, es accionista de la tercera parte de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA – ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, situación que, si bien *prima facie*, no es anormal o contraria al ordenamiento jurídico; sí genera en los funcionarios de la autoridad ambiental, una serie de conflictos de intereses que se encuentran reglados por el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, situación que impedía al Director General de la CVC y a la Directora del DAR delegada para la actuación administrativa sancionatoria, expedir los actos administrativos en contra de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA – ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, por ser representantes² de uno de los socios que componen las acciones de **ACUAVALLE S.A. E.S.P.**

En ese sentido, considera la sociedad demandante que, los actos administrativos fueron expedidos con infracción a las normas en que debía fundarse, falta de competencia funcional, desviación de poder y violación al debido proceso, pues si bien, legalmente se encontraban facultados para ejercer las atribuciones de autoridad ambiental, por la situación concreta de los conflictos de intereses, **tenían el deber legal de manifestar su impedimento**, situación que les obligaba a apartarse de la investigación, sustanciación y decisión del procedimiento sancionatorio que se adelantaba en contra de **ACUAVALLE S.A. E.S.P.** y por ende, por ministerio de la Ley, debían perder competencia funcional para proferir los actos administrativos.

De igual forma, los actos administrativos acusados, fueron expedidos con desviación de poder, pues los funcionarios en cuestión, actuaron en abierta contradicción a normas legales imperativas que los obligaban a declararse impedidos por estar inmersos en varias causales de conflictos de intereses. Así se desprende del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, artículo 22 y 40 de la Ley 734 de 2002, que **obligaban** a ambos funcionarios, a respetar las causales de conflictos de intereses y declararse impedidos para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental. Cabe resaltar además que, dicha situación constituye falta gravísima en los términos del numeral 17 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 (vigente para el momento de los hechos) y un delito en los términos del artículo 408 del Código Penal Colombiano. Así pues, resultaba claro para los funcionarios que expidieron los actos administrativos la prohibición expresa que existía y a pesar de ello, decidieron continuar con el ejercicio de sus funciones, utilizando las atribuciones de la función pública para infringir el ordenamiento jurídico en lo atinente a la garantía de imparcialidad que debía primar en la actuación administrativa.

Causales de conflictos de interés del Director General de la CVC.

A continuación se expondrá al despacho de manera sucinta, cuáles fueron los conflictos de interés en los que incurrió el Director General de la CVC, al tramitar y expedir el recurso de apelación en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de **ACUAVALLE S.A. E.S.P.**

Numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

El numeral en cuestión, establece:

² Uno por ser representante legal y otra por ser delegataria de la entidad en la actuación administrativa.

1. Tener **interés particular y directo** en la regulación, gestión, control o **decisión del asunto**, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Considera la parte demandante que el Director General de la CVC incurrió en esta causal de conflicto de interés, toda vez que, desde el año 2020 **hace parte de la Junta Directiva** de **ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, lo que lo hace ser un **administrador** de la sociedad en los términos del artículo 22 de la Ley 222 de 1995 y por ende, tener un **interés directo** en la decisión que adoptaría la **CVC** en el procedimiento sancionatorio que, de conformidad con la Ley, le correspondía adoptar a él en segunda instancia por ser el Director General de la **CVC**.

Se observa con claridad el conflicto de interés que tenía el señor **MARCO ANTONIO SUAREZ GUTIÉRREZ** al ser miembro de Junta Directiva y por ende, administrador de **ACUAVALLE S.A. E.S.P.** y a su vez, Director General y por ende, representante legal de la **CVC**.

Numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

El numeral en cuestión establece:

2. **Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior**, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.

Considera la parte demandante que el Director General de la CVC incurrió en esta causal de conflicto de interés, toda vez que, en su calidad de miembro de Junta Directiva y representante de la **CVC** en la Asamblea General de Accionistas de **ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, el Director General había conocido en oportunidad anterior, al trámite del recurso de apelación, los hechos objeto de decisión referentes al presunto incumplimiento normativo de **ACUAVALLE S.A. E.S.P.** con la no presentación del PSMV del municipio de Florida y habría tenido la oportunidad de conocer sobre todos los pormenores que se discutían al interior de las Juntas Directivas y Asambleas de Accionistas sobre esta problemática que afectaba el desarrollo del objeto social de **ACUAVALLE S.A. E.S.P.**

Se observa entonces con claridad el conflicto de interés que tenía el señor **MARCO ANTONIO SUAREZ GUTIÉRREZ** al ser miembro de Junta Directiva y representante de la **CVC** en la Asamblea General de Accionistas de **ACUAVALLE S.A. E.S.P.**

Numeral 10 del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

El numeral en cuestión, establece:

10. **Ser el servidor**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, **socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante** o apoderado en sociedad de personas.

Considera la parte demandante que el Director General de la CVC incurrió en esta causal de conflicto de interés, toda vez que funge como representante legal de la **CVC**, es decir, es representante de uno de los socios de **ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, quien es la interesada principal en la actuación administrativa sancionatoria.

Se observa entonces con claridad el conflicto de interés que tenía el señor **MARCO ANTONIO SUAREZ GUTIÉRREZ** al ser representante legal de la **CVC** y ésta, ser socia de **ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, quien era la interesada principal en la actuación administrativa sancionatoria.

Numeral 11 del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

El numeral en cuestión, establece:

11. **Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma**, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración.

Considera la parte demandante que el Director General de la CVC incurrió en esta causal de conflicto de interés, toda vez que, en su calidad de miembro de Junta Directiva y representante de la **CVC** en la Asamblea General de Accionistas de **ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, el Director General ha brindado su opinión y concepto por fuera de la actuación administrativa, perdiendo así la garantía de imparcialidad en la actuación administrativa sancionatoria que le correspondía decidir en segunda instancia.

Numeral 16 del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

El numeral en cuestión, establece:

16. **Dentro del año anterior**, haber tenido interés directo o **haber actuado como representante**, asesor, presidente, gerente, director, **miembro de Junta Directiva** o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico **interesado en el asunto objeto de definición**.

Considera la parte demandante que el Director General de la CVC incurrió en esta causal de conflicto de interés, toda vez que, dentro del año anterior al que le correspondió decidir el recurso de apelación interpuesto, el señor **MARCO ANTONIO SUAREZ GUTIÉRREZ**, actuaba como miembro de junta Directiva de **ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, quien era la interesada en la actuación administrativa sancionatoria y también era representante legal de la **CVC**, quien es socia de **ACUAVALLE S.A. E.S.P.**

Se observa entonces con claridad el conflicto de interés que tenía el señor **MARCO ANTONIO SUAREZ GUTIÉRREZ** al ser miembro de Junta Directiva y representante de la **CVC** quien es accionista de **ACUAVALLE S.A. E.S.P.**

Causales de conflictos de interés de la Directora Territorial de la D.A.R. Suroriental de la CVC.

A continuación se expondrá al despacho de manera sucinta, cuáles fueron los conflictos de interés en los que incurrió la Directora Territorial de la D.A.R. Suroriental de la CVC, al tramitar y expedir los actos administrativos del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de **ACUAVALLE S.A. E.S.P.**

Numeral 10 del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

El numeral en cuestión, establece:

Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa **o su representante** o apoderado en sociedad de personas.

Considera la parte demandante que la Directora Territorial de la D.A.R. Suroriente de la CVC incurrió en esta causal de conflicto de interés, toda vez que, al ser delegataria de las funciones propias del Director General de la CVC, en los términos de los artículos 8, 9 10 y 12 de la Ley 489 de 1998, es **representante** de la entidad pública para el efecto de las atribuciones delegadas. En ese sentido, la Directora Territorial en mención, era representante de la **CVC**, quien a su vez, es socia de **ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, quien es la interesada principal en la actuación administrativa sancionatoria.

Numeral 16 del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

El numeral en cuestión, establece:

Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o **haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición.**

Considera la parte demandante que la Directora Territorial de la D.A.R. Suroriente de la CVC incurrió en esta causal de conflicto de interés, toda vez que, al ser delegataria de las funciones propias del Director General de la CVC, en los términos de los artículos 8, 9 10 y 12 de la Ley 489 de 1998, es **representante** de la entidad pública para el efecto de las atribuciones delegadas. En ese sentido, la Directora Territorial en mención, era representante de la **CVC**, quien a su vez, es socia de **ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, quien es la interesada principal en la actuación administrativa sancionatoria. Adicional a lo anterior, la Directora Territorial, al tener una relación legal y reglamentaria con la **CVC**, dentro de sus funciones, **asesora** a la entidad en la que labora, quien a su vez, por ser accionista de **ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, en los términos del numeral 2 del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, resulta ser la entidad (CVC), una interesada en la actuación sancionatoria.

Así las cosas, se probará en el presente proceso judicial que, por la inmersión en las causales de conflicto de interés señaladas con anterioridad, los servidores públicos que expidieron los actos administrativos no tenían la competencia para expedirlos y que además lo hicieron con flagrante desviación de poder y con infracción en las normas en las que debía fundarse la expedición del acto administrativo.

FALSA MOTIVACIÓN.

Los actos administrativos no son expresiones aisladas del poder público, por el contrario, es la manifestación unilateral de la voluntad, provista de los fines constitucional y legalmente validos dentro del ordenamiento jurídico. Lo anterior, quiere significar que los actos administrativos tienen una serie de postulados constitucionales, legales y reglamentarios a los que deben ajustarse y sobre los cuales deben fundarse.

Los Artículos 1 y 4 de la Resolución No. 1433 del 13 de diciembre de 2004, establecen:

“ARTÍCULO 1o. PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS, PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, **los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.** El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente. **El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores,** los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias. **PARÁGRAFO.** Para la construcción y operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que sirvan a poblaciones iguales o superiores a 200.000 habitantes, el PSMV, hará parte de la respectiva Licencia Ambiental.”

“ARTÍCULO 4o. PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN. Las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, como mínimo la siguiente información: - **Diagnóstico del sistema de alcantarillado,** referido a la identificación de las necesidades de obras y acciones con su orden de realización que permitan definir los programas, proyectos y actividades con sus respectivas metas físicas. El diagnóstico incluirá una descripción de la infraestructura existente en cuanto a cobertura del servicio de alcantarillado (redes locales), colectores principales, número de vertimientos puntuales, Corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores en área urbana y rural, interceptores o emisarios finales construidos, ubicación existente o prevista de sistemas de tratamiento de aguas residuales. El diagnóstico deberá acompañarse de un esquema, o mapa en el que se represente. - **Identificación de la totalidad de los vertimientos puntuales de aguas residuales realizados en las áreas urbanas y rural por las personas prestadoras del servicio público domiciliario de alcantarillado y sus actividades complementarias y de las respectivas corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores.** - **Caracterización de las descargas de aguas residuales y caracterización de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores,** antes y después de cada vertimiento identificado. Documentación del estado de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor en términos de calidad, a partir de la información disponible y de la caracterización que de cada corriente, tramo o cuerpo de agua receptor realice la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, al menos en los parámetros básicos que se señalan en el artículo 6o de la presente resolución. - **Proyecciones de la carga contaminante generada, recolectada, transportada y tratada, por vertimiento y por corriente, tramo o cuerpo de agua receptor,** a corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2o año), mediano plazo (contado desde el 2o hasta el 5o año) y largo plazo (contado desde el 5o hasta el 10o año). Se proyectará al menos la carga contaminante de las sustancias o parámetros objeto de cobro de tasa retributiva. - **Objetivos de reducción del número de vertimientos puntuales** para el corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2o año), mediano plazo (contado desde el 2o hasta el 5o año) y largo plazo (contado desde el 5o hasta el 10o año), y cumplimiento de sus metas

de calidad que se propondrán como metas individuales de reducción de carga contaminante. - **Descripción detallada de los programas, proyectos y actividades con sus respectivos cronogramas e inversiones** en las fases de corto, mediano y largo plazo, para los alcantarillados sanitario y pluvial y cronograma de cumplimiento de la norma de vertimientos. Cuando se cuente con sistemas de tratamiento de aguas residuales, se deberá indicar y programar las acciones principales para cubrir incrementos de cargas contaminantes causados por crecimientos de la población, garantizar la eficiencia del sistema de tratamiento y la calidad definida para el efluente del sistema de tratamiento.

- **En los casos en que no se cuente con sistema o sistemas de tratamiento de aguas residuales, se deberán indicar las fechas previstas de construcción e iniciación de operación del sistema de tratamiento.** - **Formulación de indicadores de seguimiento** que reflejen el avance físico de las obras programadas y el nivel de logro de los objetivos y metas de calidad propuestos, en función de los parámetros establecidos de acuerdo con la normatividad ambiental vigente. **PARÁGRAFO 1o.** Las metas individuales deberán medirse por indicadores que reflejen el impacto de las acciones en el estado del recurso hídrico. Para ello, **se deberán incorporar como mínimo los siguientes indicadores:** volumen total de agua residual generada en el área de actuación de la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, volumen de agua residual colectada, cantidad de carga contaminante asociada por vertimiento, volumen total de las aguas residuales que son objeto de tratamiento señalando el nivel y eficiencia del tratamiento efectuado, nivel de carga contaminante removida, número de vertimientos puntuales eliminados y número de conexiones erradas eliminadas. (...)"

De las normas transcritas es claro que los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos deben estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. Es por ello por lo que dichos Planes **deberán formularse teniendo en cuenta la información disponible** sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores de los vertimientos que realicen las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado en cada ente territorial.

Como se puede observar, el artículo 4 de la Resolución No. 1433 de 2004, no exige que, el cumplimiento de los objetivos de calidad fijados para la corriente, tramo o cuerpo de agua receptores de los vertimientos deba estar sujeto a la implementación de los planes maestros de alcantarillado. Tampoco exige que los sistemas de tratamiento de aguas residuales estén en operación, por el contrario, lo que la norma exige es que en el evento en que no se cuente con sistema o sistemas de tratamiento de aguas residuales, se deberán indicar las fechas previstas de construcción e iniciación de operación del sistema de tratamiento.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca desde que se inició el procedimiento administrativo para la formulación y aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Florida, le ha exigido a la Empresa Prestadora del Servicio Público de Alcantarillado de ese ente territorial que el PSMV debe estar articulado también con el Plan Maestro de Alcantarillado del municipio de Florida, Valle del Cauca. La Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca – Acuavalle SA ESP, ha sido enfática en señalarle a la autoridad ambiental que mientras el municipio de Florida no cuente con un Plan Maestro de Alcantarillado actualizado, no se podrán formular los ajustes al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos solicitados. Que no se podrán apropiar y buscar recursos para la ejecución de las obras civiles diseñadas que permitan dar solución técnica para el manejo y conducción de las aguas domésticas del municipio de Florida, argumentado que el Plan Maestro de Alcantarillado contiene

diseños de colectores y sistemas de tratamiento, fuentes de financiación y cierre financiero del mismo, por lo tanto, la entrega de los documentos ajustados conforme al Plan Maestro de alcantarillado a la autoridad ambiental para su aprobación, no es posible hasta tanto no terminar los estudios requeridos del Plan Maestro de Alcantarillado del municipio de Florida, Valle del Cauca.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es tan consiente de la situación, que le ha otorgado a la empresa prestadora del servicio público de alcantarillado del municipio de la Florida, otros términos adicionales para completar los ajustes a los documentos requeridos para aprobar el PSMV del municipio de Florida, tanto así que al 17 de diciembre de 2018, los ajustes a los documentos requeridos por la autoridad ambiental para la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Florida habrían alcanzado un avance del 80% de ejecución.

También es importante dejar sentado que la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca – Acuavalle SA ESP, si presentó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Florida conforme los requerimientos y obligaciones establecidas en la Resolución No. 1433 de 2004, distinto es que la autoridad ambiental del Valle del Cauca haya sometido su aprobación al cumplimiento de otros requisitos y obligaciones no previstas en la norma para su aprobación.

6. PRUEBAS:

Solicito que se tengan como pruebas: las que se adjuntan y las que se solicitarán a la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

- **PRUEBAS QUE SE ADJUNTAN:**

Además de las relacionadas en los hechos de este escrito, las siguientes:

Documentales:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA S.A.S. E.S.P.**, expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
2. Resolución 00720 No. 0721 – 00411 de 2020 expedida el 19 de octubre del 2020 por la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.
3. Resolución 0720 No. 0721 – 000 220 de 2021 expedida el 22 de abril de 2021 por la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.
4. Resolución 0100 No. 720 – 0726 de 2020 expedida el 08 de octubre de 2021 por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con constancia de notificación personal.
5. Factura de Venta No. CVCF28788

6. ANEXOS

Con la presentación del escrito de demanda, se anexan los siguientes documentos:

1. Los que se relacionaron en el acápite de pruebas documentales aportadas.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de **ACUAVALLE S.A. E.S.P.**
3. Poder especial No. 040 de 2022, conferido a la sociedad **GESTIÓN JURÍDICA EFECTIVA S.A.S.**

4. Constancia de envío de poder, conforme lo reglado por el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2022.
5. Certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado.
6. Certificado de Existencia y Representación Legal de **GESTIÓN JUJRÍDICA EFECTIVA S.A.S.**
7. Constancia de no conciliación del 18 de abril de 2022.

7. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA Y COMPETENCIA

Estimo razonadamente la cuantía de las aspiraciones en **OCHOCIENTOS VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$827.241.529)**, de acuerdo con la sanción impuesta en el artículo segundo de la Resolución 00720 No. 0721 – 00411 del 19 de octubre del 2020.

En razón a la naturaleza del litigio, el lugar de ocurrencia de los hechos, la cuantía, la entidad demandada y demás normas de competencia, la demanda sería presentada ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en primera instancia.

8. NOTIFICACIONES Y/O COMUNICACIONES

PARTE DEMANDADA:

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, recibirá las comunicaciones y/o notificaciones en la Carrera 56 # 11 – 36 Piso 4 en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, teléfonos 602 6206609 y 602 3310100, correo electrónico –Artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo notificacionesjudiciales@cvc.gov.co

PARTE DEMANDANTE:

El suscrito apoderado y mi poderdante, recibirá las notificaciones y/o comunicaciones en la Secretaría del Despacho, o en la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, las recibirá en Av.5 Norte No. 23AN-41 de la Ciudad de Cali, Valle del Cauca. Teléfono 602 620 3400. Correo Electrónico notificacionjudicial@acuavalle.gov.co; acuavalledefensa@gmail.com

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO PINEDA AGUIRRE

Profesional Inscrito

GESTIÓN JURÍDICA EFECTIVA S.A.S.

Sociedad apoderada

ACUAVALLE S.A. E.S.P.